

CAPÍTULO SEXTO

LA LEGISLACIÓN LIBERAL

I. PLANTEAMIENTO

Así, llegamos a la parte medular del presente trabajo: la legislación liberal que expidió el Congreso General de la República entre abril de 1833 y abril de 1834, en lo que hemos denominado el “primer liberalismo” en nuestro país, pero desde una perspectiva histórico-jurídica; por lo tanto, la base de la misma tendrá una situación en la legislación federal, como lo pretendemos hacer en este lugar.

Antes de ello, queremos hacer una breve referencia a la llamada *Ley del caso*, de la cual ya hemos hablado en capítulo anterior.

Relata Sordo Cedeño¹¹¹ que el 22 de junio de 1833 se presentó “en creciente estado de agitación y sectarismo” en la Cámara de Diputados, una comisión del Senado, que había aprobado un acuerdo sobre la expulsión del país de diversos sujetos, 51 en total, de filiación evidentemente conservadora, que la opinión pública marcaba como perturbadores del orden social; dicho acuerdo se discutió en lo general y se aprobó por 45 votos contra el único voto disidente de José Bernardo Couto.

Así, por circular del 23 de junio, se expidieron por la Primera Secretaría de Estado, las “Reglas que deben observarse en la expulsión fuera del territorio de la república de los individuos que se expresa y respecto de los que esperan los estados”.

Ahí se disponía: “El gobierno hará que inmediatamente se proceda á asegurar para expeler del territorio de la república por

¹¹¹ Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera...*, cit., p. 34.

seis años, á los individuos Sigüientes:” Y añadía la siguiente expresión, que dio pie al mote con que se conoció dicha normativa “y cuantos se encuentren en el *mismo caso* sin necesidad de nuevo decreto”; por lo tanto, se le denominó como la “Ley del Caso”.¹¹²

Así, pues, los afectados fueron: Francisco Sánchez de Tagle, Francisco Molinos del Campo, Florentino Conejo, Joaquín Ramírez y Sesma, general Zenón Fernández, teniente coronel Pablo Barrera, Mariano Michelena, Antonio Alonso Terán, Francisco Almirante, José Fontecha, Francisco Fagoaga, Joaquín Villa, Félix Lope de Vergara, canónigo doctoral Posadas, magistral Joaquín Oteiza, canónigo Joaquín Madrid, Miguel Santa María, Juan Nepomuceno Navarrete, José Domínguez Manzo, Florentino Martínez, José Morán, Nicolás Condelle, Eulogio Villa Urrutia, Antonio Villa Urrutia, Mariano Villa Urrutia, Juan Nepomuceno Quintero, Antonio Fernández Monjardín, José Segundo Carvajal, José María Gutiérrez Estrada, Miguel Barreiro, Felipe Codallos, Juan Andrade, canónigo Juan Manuel Irisarri, Anastasio Bustamante, Rafael Mangino, Mariano Paz y Tagle, Pedro Marcial Guerra, Luis Antepara, Carlos Beneski, José Antonio Mozo, Gabriel Yermo, José Yermo, José María Gómez de la Cortina, Domingo Pozo, José Cacho, teniente coronel Miguel González, coronel Joaquín Orihuela, José Anievas, Rafael Dávila, médico español Martínez Gutiérrez, españoles religiosos, licenciado Manuel Cortázar.

El gobierno les dio un plazo de tres días para presentarse a las autoridades locales del lugar de su residencia; les advirtió que de no acatar esta disposición, al momento de ser aprehendidos se les podría aumentar el tiempo de destierro. Por otro lado, la autoridad que fuera omisa en buscar el paradero de las personas

¹¹² Briseño Senosiain, Lillian, *Valentín Gómez Farías...*, cit., p. 107. Con relación a esta ley, Andrews apunta que el gobierno “aprobó la famosa «ley del caso» a finales del de junio con la que expulsó de México a Bustamante, a su ministerio, a varios de los diputados más destacados del bienio 1831-1832 y a la mayor parte de sus aliados jalapistas”. Andrews, Catherine, *Entre la espada...*, cit., p. 220.

señaladas en la “Ley del Caso” sería castigada con una multa de mil pesos y una prisión de hasta seis meses. Se mencionó, además, que en caso de descubrirse que encubrían a alguno de los implicados se duplicarían las sanciones.

Los estados podían aplicar la pena de deportación a los individuos que de una manera similar así lo juzgaran conveniente, en cuyo caso el gobierno nacional podría establecer el lugar de deportación, e inclusive el destierro del territorio nacional.

El 13 de enero de 1834, el Congreso se volvió a ocupar de la mencionada Ley,¹¹³ en cuya oportunidad Escandón propuso ratificarla, señalando que subsistía la misma hasta que el Legislativo no la derogara y revalidando la vigencia de la segunda parte del artículo primero, es decir, la lista de desterrados, como en efecto se dispuso en la Ley del 29 del mes de enero. Es más, por circular de la Secretaría de Guerra del 13 de marzo de ese año, que una vez enterado de que algunos “espedidos del territorio de la república, tratando de volver á ella para engrosar las filas de los revoltosos, que acaudilla D. Nicolás Bravo”, el vicepresidente Gómez Farías ordenó impedir que por ningún motivo o pretexto se les permitiera desembarcar en los puertos y costas del país.

Por Ley del 25 de abril, el Congreso autorizó regresar a nuestro territorio nacional al canónigo Juan Manuel Irizarri, y, finalmente, por Ley del 7 de mayo siguiente, se derogó la segunda parte del mencionado artículo primero de la “Ley del Caso”, o sea, la lista de personas expulsadas del país, lo que en el fondo representaba el fin de tan inopinada legislación.

A mayor abundamiento, en circular de la Secretaría de Relaciones, fechada el 18 de febrero de 1835, se confirmó lo anterior al tenor siguiente:

Exmo. Sr. —Afirmada la paz en toda la república y restablecido el imperio de las leyes, su acción sola debe ser bastante para mantener la justicia, la seguridad y la tranquilidad interior en todos los estados. Las medidas extraordinarias, las medidas de precau-

¹¹³ Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera...*, cit., p. 38

ción, y las persecuciones que se han disfrazado con este nombre, deben cesar enteramente. Si alguno delinquiere, si cometiere delitos que turben el orden público, debe ser castigado por los tribunales ordinarios, y previas las formalidades de un juicio, lo mismo que para los delitos comunes. Terminó la revolución, y con ella deben terminar igualmente todas las providencias que fueron hijas de las circunstancias, y tal vez de la necesidad. En adelante y ahora que todo ha vuelto a entrar en un orden legal y positivo, debe desaparecer hasta la sombra de la incertidumbre y del temor, y todo mexicano debe vivir tranquilo y seguro en sus hogares. —Tales son los deseos del gobierno supremo, y estos son al mismo tiempo sus principios. Nada probará tanto que la nación marcha hacia su prosperidad, y que ha entrado en el espíritu de las instrucciones que felizmente la rigen, como el que libre cada uno en sus ocupaciones respectivas, sin otro temor que el que le puede inspirar sus acciones propias, y confiando en la protección de las leyes y en el celo y vigilancia de los magistrados, pueda creerse seguro y atender sin recelo a su mejor bien estar. —Por estas consideraciones, y deseo el Exmo. Sr. Presidente interino de que las facciones queden extinguidas y extinguido también el odio que engendraron, bien persuadido por otras parte de que jamás se conseguirá este importante beneficio, si no se acaban las persecuciones, si no se olvida todo lo pasado, y si los mexicanos no se consideran como hermanos que anhelando igualmente el bien de su patria, solo han podido extraviarse por un error de opinión, quiere que todos los que han abandonado sus casa, sea por su propia voluntad o por disposiciones gubernativas, puedan volver a ellas sin temor alguno de verse molestados por sus opiniones o por el partido el partido que hubieren abrazado. —No hay ahora razón para que deban continuar lejos de sus familias. Si entre ellos hubiera alguno que por desgracia intentare perturbar el orden restablecido, sufrirá el rigor de la ley aplicada sin odio y sin pasión por los tribunales, y según las formas que ella misma tiene señaladas. Habiendo celo y moderación en los que gobiernan y justicia e imparcialidad en los jueces, no es necesario ocurrir a providencias violentas, que rara vez dejan de producir muy perniciosos resultados. —El Exmo. Sr. presidente interino espera que V. E. penetrado de la verdad de estas observaciones, dispon-

drá lo conveniente para que todos los que hayan salido de ese estado por causas políticas, puedan volver a él libremente bajo la garantía de las leyes y de los magistrados civiles que deben cuidar de su observancia. V. E. puede servirse mandar que se publique así, para que llegue a noticia de todos aquellos a quienes puedan comprender las providencias que se dictaren, a fin de que tengan efecto cuanto antes, y que cesen los males que se experimentan por el abandono de las familias de que ellos son los padres. —Si alguna medida pareciere oportuna para que no por eso se altere la tranquilidad interior del mismo estado, el congreso de él puede decretar lo que estimare conveniente a fin de conservarla. Una ley general no puede ser motivo de queja, ni castigar sino a aquel que voluntariamente la quebrante. —Tengo el honor de decirlo a V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, y de ofrecerle la seguridad de mi respeto y consideración.

Después de este breve *excursus*, con el propósito de dar brevemente cuenta de esa Ley, continuemos.

II. LA REFORMA ECLESIAÍSTICA

Antes de entrar propiamente en materia, es importante recordar lo que hemos venido señalando a lo largo de este trabajo con relación a que el gran inspirador del primer liberalismo mexicano fue el doctor José María Luis Mora. Su pensamiento es sintetizado por Charles A. Hale, con las siguientes palabras:

El anticlericalismo constituía la base de este programa de reformas: la desamortización de los bienes de la Iglesia; la abolición de los fueros (sin exceptuar los del ejército); la desmembración de los monasterios y la difusión de la educación pública laica. Otros elementos del progreso eran el establecimiento del juicio por jurado, la libertad de opinión y la igualdad de derechos civiles para los extranjeros.¹¹⁴

¹¹⁴ Hale, Charles A., *El liberalismo...*, cit., p. 118.

Con esas ideas previas, entenderemos mejor lo siguiente:

A) La Nueva España ya había terminado, doce años antes, y no nada más por lo que se refiere a los lazos de sumisión política del coloniaje, sino que había hecho su entrada triunfal en nuestro país la ideología liberal-democrática, en la que vamos a encontrar principios tan importantes como la libertad de cultos, la separación Iglesia-Estado y, por supuesto, el anhelo de arribar a una sociedad secularizada.¹¹⁵ Como se comprenderá, todos estos apotegmas no se iban a implantar de la noche a la mañana; lo que sí es que van a constituir el diferendo fundamental del binomio liberalismo-conservadurismo en nuestra patria, los dos grandes partidos políticos que lucharon en el México decimonónico, casi desde el momento de la Independencia en 1821 hasta el triunfo de las armas republicanas en Querétaro el 15 de mayo de 1867.

Pero no olvidemos otra realidad que se vivía en México en 1833 y 1834, y es que atravesábamos una situación que iba “a caballo” entre un regalismo de origen colonial que se negaba a morir y un liberalismo que no acababa de nacer; por ello, veremos en las mismas personas, orientaciones de uno u otro extremo del abanico que se abría en ese momento, por lo que no nos debe extrañar esta especie de contubernio de ideas opuestas.

Regresemos a lo nuestro. Tres autores, ya clásicos, que hemos citado páginas atrás (por orden cronológico, de su publicación en español): Charles A. Hale con su obra *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, Michael P. Costeloe con *La primera República federal de México (1824-1835)* y, por último, Emilio Martínez Albesa con su libro *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*. Todos estos autores dan una importancia capital, para entender estos temas, de la reforma eclesiástica, a un pequeño libro del doctor Mora: *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y*

¹¹⁵ Que conste que no son los únicos, pero son los que nos interesan en este momento.

*bienes eclesiásticos y sobre la autoridad á que se hallan sujetos en cuanto á su creacion, aumento, subsistencia ó supresión.*¹¹⁶

El que hace un análisis más completo de dicha obra —que finalmente es de naturaleza teológica y jurídica— es Martínez Albasa, quien en relación con ésta, dice: “La *Disertación* de José María Luis Mora brinda pistas fundamentales para la reflexión liberal mexicana sobre la Iglesia”;¹¹⁷ pero quizá resulte más provechoso copiar las ideas más importantes contenidas en el penúltimo párrafo del trabajo de Mora:

...los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos [...] son por su esencia temporales, lo mismo ántes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que esta considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno á poseerlos ni pedirlos, ni mucho ménos á exigirlos de los gobiernos civiles: que como comunidad política puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por solo el derecho que corresponde á las de su clase, es decir, el civil: que a virtud de este derecho la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiástica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisicion, administracion é inversion de bienes eclesiásticos: que á dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos de culto y proveer los medios de cubrirlos.

B) Dicho lo cual, vayamos a la legislación sobre reforma eclesiástica durante ese bienio; pero antes, queremos traer a colación una cita de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, cuya ley I, del título VI, del libro I, dice:

Por quanto el derecho del Patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y ad-

¹¹⁶ Aunque fue escrita en 1831, no fue hasta 1833 cuando se publicó por primera vez en la ciudad de México, con el seudónimo de “un ciudadano de Zacatecas” por la imprenta de Galván, y en reedición facsimilar en 1957, con una introducción de Jesús Castañón Rodríguez.

¹¹⁷ Mora, *Disertación...*, *cit.*, t. II, pp. 857-876.

quirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores Reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su *proprio motu*, para su conservación y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos que este derecho de Patronazgo de las Indias, único é *In solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquiera otra disposición que Nos ó los Reyes, nuestros sucesores, hiciéremos y concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo.

Para entrar propiamente en materia, ahora tenemos que volver a revisar una disposición legislativa que citamos en el capítulo IV de este trabajo; nos referimos a la Ley sobre Provisión de Curatos y Sacristías Mayores, del 22 de mayo de 1829, que transcribimos a continuación dada la importancia de la misma:

Art. 1. Se proveerán cuanto antes en propiedad todos los curatos y sacristías mayores de la República, con arreglo a los cánones y costumbres de las iglesias.

Art. 2. Para cada parroquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del Estado donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideración para proveerla, (los que nunca serán menos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al menos dos para que pueda hacerse libre provisión.

Art. 3. El excluido para una parroquia podrá ser presentado para otras.

Art. 4. En el Distrito y Territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la República.

Art. 5. Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce días desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen a bien usarla.

Más adelante, el 16 de mayo de 1831, el Congreso General aprobó una nueva Ley en el tenor siguiente:

Art. 1o. Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongías y prebendas que forman la dotación de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.

Art. 2o. Las piezas de que habla el artículo anterior, se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.

Art. 3o. Los gobernadores de los estados, cuyas capitales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis ejercerán la exclusiva en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada, ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la exclusiva en la provision de las dignidades, canongías y prebendas de la iglesia metropolitana, en el orden y bajo las reglas que le han dirigido en la provisión de los curatos del distrito.

4o. La de las canongías y prebendas de la colegiata de Santa Maria de Guadalupe, situada dentro del territorio del distrito, lo hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabildo metropolitano á quien comisionáre con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate sin distincion de las canongías de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todos ejercerá la exclusiva, solo el presidente de la república.

Aquí estamos en presencia de dos actos legislativos de naturaleza regalista, como lo era la Constitución de 1824.¹¹⁸ Ante la emergencia que representaba para la casi totalidad de habitantes del país, que eran católicos, la desarticulación de su Iglesia, debido a la falta de definición respecto a la titularidad del patronato,

¹¹⁸ Recordemos cómo el artículo 50, fracción 12o., de dicha Constitución, establecía como facultad de Congreso General, el “arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación”.

se tuvieron que tomar esas medidas que, sin renunciar al ejercicio de dicho patronato, es decir, se autorizaba provisionalmente que las autoridades eclesiásticas tomaran las medidas más urgentes para la buena marcha de su agrupación religiosa.

No obstante lo antes señalado, tenemos que decir que la Ley de 1829 mantenía un ligero matiz regalista en la designación de curas y sacristanes mayores, que se reducía a una especie de veto que tenían los gobernadores de los estados y el presidente de la República para el Distrito y territorios federales,¹¹⁹ que se podía dar en los siguientes doce días después de recibidas las listas de candidatos a curatos y sacristías mayores.

La Ley de 1831 se refería a la provisión de dignidades, canónjías y prebendas en los cabildos de las catedrales y el de la basílica de Guadalupe, en el Distrito Federal; pero en la primera ocasión que se hiciera dicho ejercicio se haría exclusivamente por el ordinario del lugar, o quien hiciera sus veces, sin veto alguno. Para las siguientes designaciones lo harían los gobernadores o el presidente de la República, según fuera el caso; esta última disposición representaba evidentemente una medida totalmente regalista, ya que el supuesto legal ni siquiera esperaba el reconocimiento o el otorgamiento del patronato eclesiástico en nuestro país; se daba por prorrogado después de la Independencia.

Para esto, la Legislatura de Yucatán, por Decreto del 13 de enero de 1832, estableció: “El venerable cabildo de esta santa iglesia Catedral [...] podrá proceder a la declaración de ascensos de sus individuos con arreglo á la ley de 16 de mayo de 1831 del congreso general”; sin embargo, por bando del 27 de octubre de 1833, de la Secretaría de Justicia, en plena etapa del primer liberalismo, declaró que la disposición del Congreso de Yucatán era inconstitucional.

¹¹⁹ Los territorios federales eran grandes porciones de tierra que no contaban con los elementos humanos y materiales para ser erigidos como estado; por ello, el presidente ejercía las funciones de gobernador, y el Congreso federal, como su legislatura. Los últimos territorios, Baja California Sur y Quintana Roo, pasaron a ser estados hasta 1974.

Poco tiempo después, la reacción de fondo de la Quinta Legislatura (1833-1834) no se hizo esperar; así, en relación con la Ley del 16 de mayo de 1831, relativa al nombramiento de canónigos y prebendados, el 3 de noviembre de 1833 expidió una Ley al tenor siguiente:

Art. 1o. La ley de diez y seis de mayo de 1831 fue obra de la violencia, atentatoria á los derechos de la nacion y á la constitucion federal; por consiguiente nula.

Art. 2o. Los ascensos dados, y vacantes provistas en virtud de dicha ley, son por lo mismo de ningun valor ni efecto.

Art. 3o. Los antiguos capitulares volverán á ocupar las piezas eclesiásticas que obtenían en la época anterior á la ley de diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y uno.

Poco tiempo después, el 17 de diciembre de 1833, se expidió una nueva Ley, ahora referida a lo dispuesto en la de 1829, que reasumía plenamente el ejercicio del patronato, en lo referente a la provisión de curatos y sacristanías mayores, en los siguientes términos:

Art. 1o. Se proveerán en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren en la república en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las leyes 24, 35 y 48, título 6o., libro 1o. de la recopilación de indias.¹²⁰

Art. 2o. Se suprimirán las sacristías mayores de todas las parroquias, y los que actualmente las sirven serán atendidos en la provision de curatos.

Art. 3o. Los concursos que actualmente llevaren dos meses ó mas de abiertos para proveer los curatos vacantes, deberán estar concluidos dentro de sesenta dias desde la publicacion de esta ley.

¹²⁰ Dichas disposiciones indianas establecían el procedimiento para nombrar curas en la época colonial: básicamente establecían que cuando vacaren cualquier beneficio curado, el ordinario convocaba a concurso de oposición, y como resultado del mismo propondrían una terna al virrey, si fuera la Nueva España, quien escogería uno de entre ellos, el cual sería formalmente nombrado por el ordinario, o sea, el arzobispo o el obispo, según fuera el caso.

Art. 4o. El presidente de la república en el distrito y territorios, y el gobernador del estado donde esté situada la iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedían á los virreyes, presidentes de audiencia ó gobernadores; pudiendo devolver la terna, todas las veces que los propuestos en ella no fueren de su satisfacción.

Art. 5o. Los RR. obispos y gobernadores de los obispados que faltaren á esta ley, sufrirán una multa de quinientos á seis mil pesos por primera y segunda vez, y por la tercera serán estrañados de la república, y ocupadas sus temporalidades.

Art. 6o. Las multas de que habla el artículo anterior, se designará y llevará a efecto por el presidente de la república con respecto á los curatos del distrito y territorios, y en cuanto á los de los estados por sus respectivos gobernadores, ingresando sus productos en el tesoro público a favor de la federación ó estados segun la distincion que se prescribe en este artículo; y debiéndose invertir en los establecimientos de intruccion pública.

La explicación del origen de esta Ley la da Sordo Cedeño,¹²¹ en el sentido de que a finales de octubre, la comision eclesiástica de la Cámara de Diputados presentó un dictamen que proponía que se declararan nulas las canonjías de última provisión, y argumentaba la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo que elaboró dicha ley, la inmoralidad de los eclesiasticos de la anterior legislatura, quienes estaban interesados en aprobarla para su provecho, y el recuperar las regalías nacionales y desagrarar el ultraje inferido a los estados.

A mayor abundamiento, el Congreso General expidió otros dos cuerpos legales el 22 y el 23 de abril de 1934, respectivamente; el primero de ellos señalaba:

Art. 1o. El término establecido por el artículo 3o. de la ley de 17 de diciembre próximo pasado para la provision de curatos, será el de treinta días que deberán contarse desde el día de la publicación de este decreto en el distrito federal ó en las capitales de los estados en que existan las vacantes respectivas.

¹²¹ Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera...*, cit., p. 42.

Art. 2o. El presente decreto se comunicará á los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras, para que en el preciso término de cuarenta y ocho horas de haberlo recibido, contesten al gobierno de la Union en el distrito federal y a los gobernadores en cuyo territorio residan, haciendo la formal protesta de que lo cumplirán exactamente y ejecutarán lo demás que se previno en la citada ley de 17 de diciembre del año próximo pasado.

Art. 3o. los reverendos obispos, los cabildos eclesiásticos y gobernadores de las mitras que no contesten en el término establecido en el artículo anterior, ó que en sus contestaciones indiquen alguna oposición o resistencia al cumplimiento de este decreto, y de la ley de 17 de diciembre del año anterior; serán estrañados para siempre del territorio de la república, ocupándose además sus temporalidades.

Art. 4o. Las penas establecidas en el artículo anterior, se llevarán á efecto sin trámite ni formalidad judicial por el gobierno de la Union en el distrito, y en los estados por los gobernadores, en cuyo territorio resida el reverendo obispo, gobernador del obispado ó cabildo eclesiástico que contravenga á lo prevenido en la presente ley.

Por lo que se refiere a la dictada al día siguiente, era muy sencilla: “El gobierno ejercerá el derecho de presentación para proveer las piezas vacantes de la Colegiata de Guadalupe”.

Es evidente la actitud regalista de la Quinta Legislatura en los dos primeros cuerpos legales; sin embargo, se trataron de forma diferente; como señalamos antes, en el caso de la Ley de 1829 se conservaba un ligero matiz regalista; en la de 1831 prácticamente nada, salvo la situación de una segunda designación. Era muy distinta una norma que llevaba cuatro años aplicándose, y sobre todo en estructuras eclesiásticas que tenían en su haber la atención a todo el pueblo en general, como era la vida parroquial, frente a otras disposiciones con dos años de aplicación y referidas a funciones religiosas, muy vistosas y solemnes, o de gobierno interno de las Iglesias locales, y que realmente no tenían que ver

con la vida común de los fieles. Por ello, entendemos que la Ley de 1831 se haya abrogado con efectos retroactivos, mientras que la de 1829 se haya derogado sólo en parte, habiendo dejado subsistentes algunos temas, y en lo absoluto sin efectos retroactivos.

Además de las anteriores, hay que mencionar la citada Ley del 22 de abril de 1834, por su tono agresivo y de confrontación, pues realmente no venía a agregar nada sustancial a las dos primeras, y en la cuarta, reiterar lo mismo.

Cabe mencionar dos acciones de corte típicamente regalista: la primera, referida al obispo de Yucatán, José María Guerra, designado por la Santa Sede para dicha sede en 1832, y aunque fue propuesto por el gobierno mexicano, en 1833, el Congreso se negó a dar el “pase” a la bula papal que lo nombraba, y el mismo Congreso dispuso, el 15 de abril del año siguiente, que el gobierno general, oyendo previamente a los gobernadores de Yucatán y Tabasco, presentara a la Santa Sede para dicha silla episcopal a un eclesiástico mexicano por nacimiento, de conocida virtud e ilustración.¹²² Lo anterior no se pudo concretar debido a que al poco tiempo cayó el gobierno liberal, y Guerra pudo ser consagrado obispo el 25 de julio del mismo año de 1834, por manos del obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, a la sazón secretario de Justicia.

La otra cuestión, típicamente regalista, fue la circular de la Secretaría de Justicia del 15 de abril de 1834, en que se dio a conocer la disposición del vicepresidente de la República, para que cuando se eligiera superior o superiora de orden religiosa en el Distrito Federal, antes de publicar el resultado, se daría a conocer el mismo al Supremo Gobierno, en pliego cerrado, y no se haría otra cosa sino hasta recibir la respuesta gubernamental de que existía o no algún inconveniente.

¹²² Paralelo a esta fue la ley federal del 4 de abril de 1834, que ordenó la expulsión del obispo de Puebla, nuestro conocido Francisco Pablo Vázquez, y le dio tres días para que saliera de la ciudad de Puebla, y 15, del territorio nacional; lo que no ocurrió, pues dicho prelado se escondió y no apareció sino hasta después de concluido el primer liberalismo.

Recordemos un poco de lo señalado en el primer capítulo de este trabajo: en mayo de 1834 se desmoronó el gobierno del primer liberalismo mexicano, regresó Antonio López de Santa Anna de su receso, por lo que el vicepresidente Gómez Farías renunció al cargo el 13 del mismo mes, y pidió su pasaporte para salir del país. El 25 del mismo mes se proclamó el Plan de Cuernavaca, y el 31 cerró sus sesiones en definitiva la Quinta Legislatura del Congreso General, sin siquiera concluir con el periodo prorrogado de sesiones.

Al asumir la Sexta Legislatura, en 1835, expidió el primero de abril del mismo año, la Ley de Restitución de los Individuos Despojados de Dignidades, Canonjías y Prebendas, junto con la Ley de Provisión de Sacristías Mayores y Parroquias Vacantes.

La primera era muy sencilla:

Los provistos á virtud del decreto de 16 de mayo de 1831, serán restituidos á la posesion plena de los beneficios que fueron despojados [por Ley de 3 de noviembre de 1833] y queda esta soberana disposicion vigente en la parte que no haya tenido aun su cumplimiento.

O sea, había terminado el primer liberalismo mexicano; con ello se reivindicaba una vez más el ejercicio del patronato eclesiástico, pues si bien regresaba todos los oficios y beneficios dados por los ordinarios o los que hacían sus veces, conforme a la Ley del 16 de mayo de 1831, ya no se podían dar otros nuevos, evidentemente hasta que se arreglara el tema del patronato, pues como hemos insistido, en ese momento eran tan regalistas los del Partido del Progreso como los del Partido del Orden.

En cuando a la segunda Ley del 1o. de abril de 1835, relativa a la provisión de curatos y sacristías mayores, ésta disponía:

Art. 1o. Son nulos y de ningun efecto los decretos expedidos en 17 de diciembre de 1833 y 22 de abril de 1834.

Art. 2o. Entre tanto se arreglan por un concordato con la silla apostólica los derechos de la Iglesia y de la nación, en la provision

de beneficios, continuaran los RR. Obispos, cabildos y gobernadores de las mitras haciendo las de las sacristías mayores y parroquias vacantes, conforme á la ley de 22 de mayo de 1829.

Sabemos que nunca se firmó un concordato entre la Santa Sede y el gobierno de México, y mucho menos se volvió a dar vida al patronato eclesiástico en nuestro país; por lo tanto, ahí terminó el anhelo regalista de ambos partidos; sus diferendos tomaron otros caminos, y nunca más se volvió a plantear el retomar dicha institución.

C) Para continuar con este parágrafo, abordaremos la Ley del 27 de octubre de 1833, que disponía que cesaba en toda la República la obligación civil de pagar diezmos.

Pensamos que es conveniente hacer una breve semblanza del diezmo, que si bien está vinculado al tema eclesiástico, en la época colonial adquirió un carácter de tributo estatal, que por esta doble naturaleza civil y eclesiástica fue precisamente lo que le dio una importancia especial en este periodo que estamos estudiando del primer liberalismo mexicano; siendo por lo demás un asunto poco conocido en la actualidad, fuera de los ambientes clericales.

En primer lugar, tenemos que decir lo que se debe entender por “diezmo”. Al respecto, Joaquín Escriche, en su *Diccionario razonado de legislación civil, penal comercial y forense*, dice:

Llámase diezmo la porción que se paga á los ministros de la iglesia, porque regularmente consiste en la décima parte de los frutos que se cogen, aunque á veces es menor, según el uso y costumbre de los lugares” y más adelante añade algo que puede resultar interesante para los fines de este trabajo: “Los diezmos no son de derecho divino; pues no están ordenados en el nuevo testamento, y el precepto dado en el viejo á los Judíos correspondía á la clase de los ceremoniales, que quedaron abolidos por la muerte de Cristo”.¹²³

¹²³ Hemos consultado la edición facsimilar tomada de la versión mexicana de 1837 de Juan N. Rodríguez de San Miguel, con un estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, 1993, pp. 202 y 203.

El papa Alejandro VI, por medio de la bula *Eximiae devotio- nis*, del 16 de noviembre de 1501, cedió a los Reyes Católicos los diezmos de las Iglesias indianas, a cambio de que la Corona se comprometiera a asumir los costos de la evangelización de sus posesiones allende los mares.¹²⁴ Sobre este mismo tema, la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias señala:

Por quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiáticos de las Indias por concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices: Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies.¹²⁵

Y ¿a cuánto ascendía dicho tributo? Cuestión bien importante para entender a cabalidad la Ley del 27 de octubre de 1833. La propia Recopilación, en la ley siguiente, especificaba:

Mandamos que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes. Primeramente el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maíz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó garrobas, ó yerbas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez una, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno. Otrosí se pague Diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe. Páguese Diezmo del cacao. Item se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria. Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas, ó

¹²⁴ Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española*, cit., p. 276.

¹²⁵ Ley I, título XVI, libro I.

ménos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquia-no el Señor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está. Item se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, á la Parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la Parroquia donde se trasquilare. Páguese Diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren, ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y quando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y lleve entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímesese valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el Diezmo, y otra por el que lo ha de haber, y páguese el Diezmo de lo que fuere estimado. Item se pague de todo el fruto de qualesquier árboles, aunque se coma en casa de que lo cogieren, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar Diezmo; y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los Diezmos, aunque sea léjos de donde se cogiere. Item mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté léjos de la tal Villa, ó Lugar. Otrosí se pague enteramente Diezmo de las aceytunas de diez medidas una, y de cinco media en el Molino donde se ha de hacer el aceyte, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el Diezmo. Páguese el Diezmo de la hortaliza de diez cosas una ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis uno. Otrosí se pague Diezmo enteramente de la miel, cera y enxambres, y el que ha de haber el Diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres que se dezmare, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

Los que criaren y cogieren seda paguen de Diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el Arzobispado de Granada de estos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere. Enteramente se pague Diezmo del alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino,

cañamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber, que vaya allí por ello, y el Diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere. Item se pague Diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el Diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere. Declaramos que donde hay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanco á las heredades, si un Parroquiano de una Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ú otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase departir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año entre los que han de haber el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haber la Parroquia que hubiere de haber el Diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haber el Diezmo la Parroquia de la tal heredad. Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, quando el pan es salido de la tierra, y los árboles, y las viñas han echado hojas; y quanto á los olivos, quando están en cierne; y quanto á los otros árboles, que no pierden la hoja quando están en flor. El que cogiere qualquiera de las cosas de que se debe Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega ; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche. Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él. Item declaramos, que si el Parroquiano de una Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevare el Señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ú otra cosa, así como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

Tampoco tenemos que olvidar que lo recaudado en vía de diezmo por la Real Hacienda tenía un fin primario: pagar la congrua (salarios) de la jerarquía eclesiástica, obras materiales y otros fines espirituales; y, claro, algo para el monarca. Concretamente, en la ley 23 del título y libro antes citados se establecía: la cuarta parte iría para el ordinario (obispo o arzobispo), y su cabildo otra cuarta parte; la otra mitad se dividiría en nueve partes, para repartir 2/9 al rey, 3/9 para las obras de la catedral y hospital, y las otras 4/9 para la congrua de los curas; lo que sobrara se le entregaría al mayordomo del cabildo para sumarse al fondo capitular.

¿De cuánto estamos hablando? Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, en su célebre obra *Historia general de la Real Hacienda de la Nueva España*,¹²⁶ informan que entre 1780 y 1789, los ingresos por este tributo ascendían, solamente en la Archidiócesis de México,¹²⁷ en números redondos, a unos 500,000 pesos. Por su parte, la congrua anual del arzobispo varió en esos años entre 80,000 y 97,000 pesos, y los dos novenos del monarca, en esos mismos años, fueron de 37,000 a 45,000 pesos. Y así podríamos seguir con los ejemplos. Aquellas personas a quienes les interese lo pueden consultar con todo detalle en la obra de Fonseca y Urrutia. Por lo tanto, no se trataba de cualquier cosa; era una cantidad muy elevada. Pensemos, además, que un peso de esa época podría representar entre 3,000 y 4,000 pesos mexicanos actuales.

Antes de seguir, tenemos que señalar que por Ley del 7 de noviembre de 1833, el Congreso General dispuso: “Se deroga el decreto de diez y ocho de diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro”, y ¿qué decía ese decreto?, simplemente que:

¹²⁶ Esta obra fue publicada en México en la Imprenta de Vicente García Torres en 1850. Véase en particular el t. III, p. 262. Sobre este espléndido libro tenemos que precisar que aunque se refiere a la Real Hacienda de la Nueva España, y aunque se escribió en 1791, se publicó entre 1845 y 1853, o sea, ya en la época independiente, por razones que no es el caso traer en esta oportunidad.

¹²⁷ Evidentemente, era la circunscripción territorial eclesiástica más grande de la Nueva España, pero había otras ocho diócesis.

Mientras el congreso general en virtud de la facultad 12a. del artículo 50 de la constitución no dicte las leyes por las que arregle el ejercicio del patronato [decía dicho precepto constitucional: “dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación”], no se hará variación en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas; á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variación, pudiendo cualquiera de ellas proponer el congreso general las reformas que estime conveniente en los demás puntos, como también ocurrir al mismo congreso general en los relativos á rentas, cuando no se hayan convenido entre sí.

Como podemos ver, el decreto de 1824 legalizaba la permanencia del sistema colonial de diezmos, mientras que el del 7 de noviembre de 1833 lo derogaba, con el fin de que no hubiera contradicción con la Ley que suprimió la obligación civil de pagar dicho tributo.¹²⁸

Y aquí viene lo más interesante. Cuando el Congreso General quitó la obligación civil de pagar los diezmos, dejándose a la devoción particular de cada fiel, también representó que el Estado, en este caso las entidades federativas, dejarían de percibir los 2/9 que le correspondían al monarca, como veremos a continuación, pues ya es el momento de reproducir la Ley del 27 de octubre de 1833.

Art. 1o. Cesa en toda la república la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.

Art. 2o. Del contingente con que deben contribuir los estados para los gastos de la federación, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de los prevenido en el artículo anterior.

¹²⁸ Recordemos lo señalado páginas atrás; después que la Santa Sede reconoció la Independencia de México, en 1836, el gobierno de nuestro país pidió a la Sede Apostólica, entre otras cosas, que los diezmos se redujeran a la mitad.

Art. 3o. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al Gobierno general para el arreglo de la indemnización de que habla el artículo 2o. de esta ley.

Estamos frente a un ordenamiento netamente liberal. Sería una incongruencia, en esa época, aunque se hubiera renovado el patronato eclesiástico al gobierno mexicano, que el Estado cobrara los diezmos, como de hecho nunca se les ocurrió en serio a los conservadores.

D) El siguiente cuerpo legal, de corte netamente liberal, tiene como fecha el 6 de noviembre de 1833, relativo a que se derogaban las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de votos monásticos, más bien votos religiosos,¹²⁹ al tenor siguiente:

Art. 1o. Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no, en la clausura y obediencia de sus prelados.

2o. Los que se resuelvan a continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse a la autoridad de los prelados que quedaren o elijan nuevamente por su falta.

3o. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también a los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan a seguir la comunidad, les falten al respeto, o desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Llama la atención que esta disposición fuera derogada por decreto de Antonio López de Santa Anna, del 26 de julio de 1854 (más de veinte años después), que a su vez fue derogado por el

¹²⁹ Canónicamente no es lo mismo votos religiosos y votos monásticos; los primeros son el todo, y los segundos son parte, y aunque el título de la Ley hablaba de monásticos, en el artículo 3o. se refiere a los religiosos. Curiosamente, en el Constituyente de 1856-1857, el diputado Escudero hizo notar la diferencia, y se optó por el término “voto religioso”.

presidente sustituto, Ignacio Comonfort, en decreto del 26 de abril de 1856; finalmente retomada por el artículo 5o. de la Constitución federal del 5 de febrero de 1857, hasta nuestros días.¹³⁰

Aunque la Santa Sede otorgara de nueva cuenta el ejercicio del patronato eclesiástico al gobierno del México independiente, cosa que no ocurrió, hubiera sido muy difícil que en el siglo XIX se diera una legislación estatal que se estableciera un precepto que constriñera a los religiosos y religiosas a cumplir sus votos religiosos.

También es de justicia señalar que no se trataba de una disposición anticlerical, ya que se dispone que los religiosos y las religiosas que decidieran abandonar el claustro, las autoridades y las leyes civiles los dejarían en entera libertad; sin embargo, si decidieran permanecer, la misma Ley señalaba que deberían obedecer su regla y a sus superiores; es más, se preveía que en ese caso el gobierno auxiliaría a los superiores eclesiásticos cuando les faltaran el respeto o desconocieran su autoridad y las normas internas que regularan la vida interna del instituto religioso; en este último caso, quién sabe hasta dónde se podría llegar.

E) Llegamos a uno de los temas más espinosos del liberalismo decimonónico: el de los bienes eclesiásticos, toda vez que uno de los postulados de esa corriente ideológica era el que las entidades religiosas poseyeran exclusivamente los bienes necesarios para el cumplimiento de su objeto espiritual. La cuestión anterior se complicaba enormemente, pues parece que en los inventarios de las corporaciones religiosas existían más factores que los estrictamente necesarios para dicho propósito; además, con la característica de ser bienes en manos muertas, es decir, habían salido del comercio, y no podían ser vendidos ni en general enajenados; solamente podían ser arrendados.¹³¹

¹³⁰ Cfr. nuestro libro *Una aproximación al constitucionalismo liberal mexicano*, cit., pp. 39 y 40.

¹³¹ Esto no significaba que no podría haber otros bienes en manos muertas o amortizados, como era el caso de otras corporaciones, como eran los ayuntamientos, los bienes de las comunidades indígenas o los mayorazgos.

Como es lógico, los bienes eclesiásticos en esta época acarrearaban un doble problema: por un lado, el elevado patrimonio que representaba, que le daba a la Iglesia católica y a sus instituciones un gran poder temporal de hecho; junto con el punto económico, que consistía en que los bienes amortizados estuvieran fuera del comercio e integraban una gran riqueza inmobiliaria, muchas veces ociosa.

Por supuesto que el proyecto de sacar los bienes de la mano muerta, o desamortización, era uno de los postulados fundamentales del liberalismo; sin embargo, no fue en el bienio 1833-1834 cuando se abordó de fondo esta cuestión; habría que esperar dos décadas, y no fue sino hasta 1856; no obstante, en esta oportunidad sólo se asomó el tema.

Ahora bien, en las páginas siguientes veremos otras cuestiones de orden patrimonial eclesiástico, pero no encaminadas a la desamortización, sino al pago de la deuda pública y a la estructuración de la educación pública.

Michael P. Costeloe dice:

Los caudales de instituciones eclesiásticas como los monasterios y conventos, y las riquezas que se veían en las iglesias, hacía tiempo que venían provocando la envidia de los reformadores, y, en una situación en la que el Estado se hacía cada vez más pobre y no podía cumplir sus compromisos, aumentaban las demandas de que al menos parte del dinero del clero se destinase a cubrir las necesidades nacionales... y solo cuando el clero llegó a intervenir abiertamente en el campo político se pensó seriamente en la posibilidad de la confiscación.¹³²

Regresemos al tema de la desamortización. El 7 de noviembre de 1833, Lorenzo de Zavala propuso en la Cámara de Diputados una ley para pagar la deuda pública interior; para ello, se iba a disponer de algunos bienes de monasterios y conventos, por un valor aproximado de ochenta millones de pesos;

¹³² Costeloe, Michael, *La República federal...*, cit., p. 401.

debido a esto, algunas órdenes empezaron a vender sus propiedades susceptibles de ser ocupadas por el gobierno.

Para esto, el vicepresidente Gómez Farías nombró una comisión consultiva (integrada por Espinoza de los Monteros, Couto y Mora), para estudiar en su totalidad la cuestión del crédito público y la posibilidad de utilizar los bienes del clero.

Ahora bien, aunque no se llegaron a tomar resoluciones legales de desamortización de bienes eclesiásticos, el gobierno del primer federalismo comenzó a tomar algunas medidas, que podemos calificar como preparatorias. En este sentido destaca el bando del 20 de noviembre de 1833 sobre Ventas, Enajenaciones, Imposiciones y Redención de Bienes y Fincas de Regulares del Distrito Federal, que señalaba:

Persuadido el gobierno de que en las provincias y conventos de religiosos de ambos sexos, y en las cofradías y archicofradías de la República, y principalmente en los de la ciudad federal, se han hecho por algunos prelados y procuradores, durante nuestra independencia nacional, ventas y enajenaciones de fincas y otros bienes de sus comunidades, e impuéstose igualmente nuevos gravámenes, cuyos capitales, así como otros que se reconocían a su favor y se han redimido, han sido dilapidados y consumidos, particularmente con motivo de la expulsión de españoles, sin que acaso haya quedado cuenta ni constancia de su inversión, y siendo necesario no solo evitar los ulteriores extravíos que puedan hacerse de esos bienes con detrimento de los objetos a que están consagrados, sino recobrar y restituir cuanto fuere posible de esos capitales malversados, cuyo usufructo y no el dominio, se confió y corresponde solamente a los religiosos, bajo el gobierno y discreción de los prelados, y conforme a las leyes de su instituto y de la nación que las admitió en su seno, ha tenido a bien resolver el Excmo. Sr. presidente, que quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolución del congreso general, todas las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hayan verificado de bienes y fincas de regulares del Distrito federal desde que se juró la independencia nacional, no se haga por los prelados o ecónomos de sus conventos, en lo sucesivo,

acto ni contrato alguno de los referidos, bajo la pena de nulidad, reservándose el gobierno dictar en los casos que puedan ocurrir, las providencias que correspondan contra los infractores, y prohibiendo desde luego que ningún escribano ni funcionario público autorice semejantes estipulaciones y convenios; pues a los que de cualquier modo intervengan en ellos, se les exigirá inexorablemente la responsabilidad, y quedarán por el mismo hecho privados de sus destinos.

La anterior disposición se complementó con la circular de la Secretaría de Justicia, del 3 de diciembre del mismo año, titulada Declaración Relativa a Instrumentos Públicos que se Pueden Otorgar Respecto de Capitales y Fincas de Manos Muertas, que decía:

Habiendo llegado a entender el Excmo. Sr. presidente, por las reclamaciones que han hecho varias corporaciones y particulares, que los escribanos, por una mala inteligencia de la suprema orden de 18 del próximo pasado Noviembre, que prohíbe las ventas y enajenaciones de las fincas y capitales de las provincias y conventos de religiosos de ambos sexos, cofradías y otros establecimientos de esta clase, se resisten a otorgar los correspondientes instrumentos cuando se trata de trasladar de una finca a otra las hipotecas de los capitales, que se reconocen sobre ellas, o renovar las escrituras cumplidas; ha tenido a bien declarar S. E. en obvio de los perjuicios que se originan por esta causa, y para mejor cumplimiento de la citada suprema resolución, que pueden otorgarse todos los instrumentos que tengan por objeto la seguridad y conservación de los capitales referidos, ya sea trasladando las hipotecas de una a otra finca, o subrogándolas, u otorgando nuevas escrituras por haberse cumplido las anteriores, con tal que en todo caso los capitales no se disminuyan, o empeoren de lugar y condición.

Para dejar todo bien atado, en circular del 24 de diciembre del mismo año, el Congreso dispuso una Ley, que ordenaba:

No se han debido ni podrán ocupar, vender ó enagenar de cualquiera manera los bienes raíces, y capitales de manos muertas existentes en toda la república, hasta que por la resolución pendiente del congreso general no se determine lo que haya de hacerse en esta materia.

Como apunta Sordo Cedeño,¹³³ hubo varias propuestas en torno a la desamortización eclesiástica, sobre todo en el seno de la Cámara de Diputados, desde la propuesta de Zavala hasta el 4 de abril de 1834, en que la misma Cámara se puso de acuerdo, después de una larga discusión, que comenzó un mes antes, el 3 de marzo; de ahí pasó al Senado, en donde no corrió con la misma suerte que en la Cámara de Diputados, pues durante el primer liberalismo ésta no fue aprobada.

F) Por último, mencionaremos otra cuestión delicada heredada del periodo colonial; nos referimos al tema de las misiones. No queremos reiterar el carácter misional que tuvo la penetración española en América, particularmente en los siglos XVI a XVIII y parte del XIX, y, como es lógico, los efectos, sobre todo patrimoniales, que las empresas misionales tuvieron en la época independiente; en lo cual destaca, por complicado, el llamado Fondo Piadoso de las Californias, que pervivió hasta el siglo XX. En este asunto estuvieron implicados no sólo la Iglesia católica norteamericana, sino los gobiernos de México y Estados Unidos. Este tema rebasa los límites del presente trabajo, por lo que no lo abordaremos.

Originalmente, la evangelización de las Californias (Sur y Norte) correspondió a la Compañía de Jesús. Para sufragar los gastos de dicha empresa, se reunieron una serie de donativos, que en 1697 constituyeron el Fondo Piadoso de las Californias, que fue administrado por los propios jesuitas, hasta su expulsión de los territorios de la Corona española, en 1767; la administración del mismo pasó al gobierno virreinal. Por lo que se refiere a las misiones jesuíticas, éstas pasaron a manos de religiosos francisca-

¹³³ Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera...*, cit., pp. 46-49.

nos y dominicos, respectivamente. Con estos antecedentes, podemos entender las leyes del 17 de agosto de 1833, 16 de noviembre del mismo año y 16 de abril de 1834.

La primera de dichas leyes disponía que el gobierno (federal) procediera a secularizar las misiones de la Alta y la Baja California, o sea, que las mismas dejarían de tener el carácter de misiones, se transformarían en parroquias, que estarían regenteadas por sacerdotes del clero secular, sufragado por el propio gobierno

En esta Ley del 17 de agosto no se hacía mención del Fondo Piadoso de las Californias; por ello, fue indispensable la del 16 de noviembre siguiente, que disponía:

Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonización, y hagan efectiva la secularización de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera más conveniente, de las fincas de obras pías de dichos Territorios, a fin de facilitar los recursos a la comisión y familias que se hallan en esta capital con destino a ellos.

Ello significaba la autorización al gobierno para disponer el citado Fondo para llevar a cabo la proyectada secularización de las misiones californianas.

A mayor abundamiento, ya casi para terminar el periodo objeto del presente trabajo, que hemos denominado “primer liberalismo”, apareció una Ley del 16 de abril de 1834, en que se disponía la secularización de todas las misiones de la República, no sólo de las Californias, que se transformarían en curatos, y se autorizaba a los gobernadores de los estados a fijar los límites territoriales de dichos curatos, y se dio un plazo de cuatro meses para llevar a cabo tales medidas.

Relacionado con lo anterior, hay que hacer referencia a la Ley del 13 de enero de 1834, que disponía que “Se ceden a los Estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos territorios, no estando legalmente enajenados”.

Vinculado a lo anterior fue el problema de las misiones en Filipinas. Recordemos que las islas Filipinas eran parte de la Corona española (y siguieron siendo casi todo el siglo XIX aún después de independizados la mayoría absoluta de países hispanoamericanos —excepto Cuba y Puerto Rico—) y la comunicación entre la metrópoli y dichas islas se hacía a través de la Nueva España, de ahí la estrecha vinculación entre ambas posesiones españolas; por ejemplo, que las misiones filipinas tuvieran bienes para sostenerse en la Nueva España.

Por tal motivo, a los pocos meses de consumada nuestra Independencia nacional, concretamente el 4 de julio de 1822, el Primer Congreso Constituyente emitió la siguiente orden:

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el día de hoy, o a la suma brevedad posible órdenes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectivamente irremisible y rigurosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas a misiones de Filipinas con todo lo perteneciente a ellas, y los capitales y bienes destinados a obras pías que no se han de cumplir dentro del imperio.

Que se hagan tomar declaraciones juradas a los prelados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero ni otros bienes que los que se presentaren; y para la más exacta averiguación se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo a falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y extravíos de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio o a otro tercero interesado.

Más adelante, por orden del 19 de junio de 1823, se mandó levantar el embargo de todos los bienes pertenecientes a los hospicios de las misiones de Filipinas y que se entregaran a los respectivos presidentes y se exigiera la rendición de cuentas que co-

responda al depositario general. El Segundo Congreso Constituyente, por orden del 27 de noviembre del mismo año, dispuso:

...que el gobierno designe una persona que tome cuentas al depositario, acompañándose de un religioso, que los presidentes de los hospicios den cuentas anuales al gobierno de sus productos e inversiones, y que, salvo aprobación del gobierno, no salga del país cantidad alguna.

Con esos antecedentes, podemos entender el contenido de la circular de la Secretaría de Hacienda, del 31 de agosto de 1833, que disponía:

Los hospicios y las fincas rústicas y urbanas que poseían los religiosos misioneros de Filipinas, con todo cuanto les pertenezca, quedan a cargo de la Federación, y también todos los capitales y bienes de cualquiera clase, que deban por su fundación y objeto distribuirse fuera del Territorio de la República.

Además:

Las enajenaciones que bajo cualquier título o denominación, se hayan hecho contraviniendo a los decretos de 28 de Julio de 822, 19 de Junio de 823 y 27 de Noviembre del mismo año, son en sí mismas nulas, como verificadas en fraude de la ley, y deberán por tanto entregarse los bienes enajenados, en los términos que prescribe el artículo 1o. de este decreto.

A lo cual tenemos que agregar lo relativo al convento de San Camilo, pues dicho cenobio fue expropiado en favor de la Federación, por circular del 24 de octubre de 1833, de la Primera Secretaría de Estado, en la que se dispuso que se consignaran y pusieran “á cargo de la direccion general de instruccion pública, con los gravámenes que actualmente reportan, los fondos y fincas siguientes: 1o. El convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas ...”, y la razón era la siguiente: todos los padres

Camilos eran españoles, y por virtud de Ley del Congreso federal del 20 de diciembre de 1827, se expulsaba del país a los españoles residentes en el mismo, y de modo particular, el artículo 5o. señalaba a los españoles del clero regular —lo que reiteró la Ley del Caso—; ello ocasionó que la congregación de los Camilos tuviera muy pocos miembros (en 1841 incluso cerró su noviciado), y no tuvo fuerza suficiente para reclamar su devolución, y por lo mismo, el manejo del antiguo claustro se agregó a los demás bienes filipinos.

¿Cómo se resolvió la cuestión relativa a los bienes de los Camilos y las misiones filipinas una vez concluido el periodo que hemos denominado “primer liberalismo”? Pues fue a través de la providencia de la Secretaría de Hacienda, fechada el 19 de junio de 1834, que contenía el *Reglamento para el manejo de los bienes pertenecientes al convento de San Camilo, y de los que poseían los religiosos misioneros de Filipinas*.

III. LA REFORMA EDUCATIVA

El segundo gran tema fue la reforma educativa; por lo mismo, creemos conveniente recordar lo que señalamos en el capítulo tercero de este trabajo:

Para los siglos XVIII y XIX, secularización designaba un acto jurídico políticamente fundado, que redujo o expropió los dominios y las posesiones temporales de la Iglesia para destinarlos a nuevos fines de índole educativos, mercantiles o económicos. En la palabra secularización late una antítesis entre lo espiritual y lo secular cuyo trasfondo histórico sólo se puede explicar a la luz de la doctrina agustiniana de las dos ciudades que, a través de varias mutaciones, ha configurado la forma de entender la historia en Occidente.

Aquí podemos descubrir la enorme importancia que nuestros protoliberales del bienio de 1833-1834 le dieron a la educa-

ción, y de modo particular el doctor Mora, como lo apuntamos en el capítulo anterior. Recordemos cómo, páginas atrás, hablabamos de la Comisión para la Reforma Educativa erigida por el vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, doctor Valentín Gómez Farías, el 20 de septiembre de 1833.

Para Mora,¹³⁴ la reforma educativa debía basarse en tres principios: destruir cuanto era inútil o perjudicial a la educación o enseñanza; establecer ésta de conformidad con las necesidades determinadas por el orden social, y difundir entre la misma los medios de aprender.

Antes que nada, hay que mencionar la Ley, antes citada, del 22 de mayo de 1833, que señalaba:

El gobierno entrará en posesión de los bienes nacionales situados en el Distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernán Cortés, conocido con el título de Duque de Monteleone. Las rentas de las fincas se dedicarán exclusivamente a sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo Distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

Ahora bien, siguiendo adelante, las disposiciones más importantes en este tema son las siguientes:

Cronológicamente, tenemos que empezar citando la Ley del 12 de octubre de 1833, que extinguió el Colegio de Santa María de Todos los Santos, y dispuso que sus fincas y rentas se aplicaran a gastos de educación pública. Aunque de unos días posteriores, el 19 del mismo mes de octubre, fue de mayor importancia la Ley que disponía:

Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el distrito y territorios. Se formará á este efecto un fondo de todos los que tienen los establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo además invertir en este objeto las cantidades necesarias.

¹³⁴ Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera...*, cit., p. 40.

Las facultades arriba mencionadas cesaron por Ley publicada en bando del 25 de abril de 1834. Sin embargo, de ese mismo, pero del 19 de octubre, existe un importante decreto, entre cuyas disposiciones destacan:

Se suprime la Universidad de México, y se establece una dirección general de instrucción pública, para el Distrito y Territorios de la Federación. Esta dirección se compondrá del vicepresidente de la República y seis directores nombrados por el gobierno. La dirección elegirá un vicepresidente de su seno para que sustituya en él al de la República, siempre que se encargue del gobierno supremo, o no asistiere a las sesiones.

La dirección tendrá a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno. La dirección nombrará todos los profesores de los ramos de enseñanza; este nombramiento, por la primera vez se hará a propuesta en terna de los directores de los establecimientos. En lo sucesivo precederá oposición en el modo y forma que dispongan los reglamentos. Formará todos los reglamentos de enseñanza, y gobierno económico de cada uno de los establecimientos, los pondrá desde luego en ejecución, y en seguida dará cuenta con ellos al supremo gobierno.

Habrá un administrador general de los fondos de enseñanza pública, a cuyo cargo estará el cobro y distribución de todos los caudales destinados a este objeto. El administrador será nombrado por el gobierno, a propuesta en terna de la dirección, y caucionará su manejo a satisfacción de la Tesorería general de la Federación.

El decreto anterior se complementó con otro, del 23 del propio mes de octubre, en donde se erigían los establecimientos de instrucción pública superior en el Distrito Federal:

PRIMER ESTABLECIMIENTO. DE ESTUDIOS PREPARATORIOS.

Cátedras.

Primera y segunda de latinidad, una de lengua mexicana, una de tarasco, una de otomí, una de francés, una de inglés, una de alemán, una de griego, una de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, una de teología natural, neumatología y fundamentos filosóficos de la Religión.

Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo hospital de Jesús.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO.

ESTUDIOS IDEOLÓGICOS Y HUMANIDADES.

Cátedras.

Una de ideología en todos sus ramos, una de moral natural, una da economía política y estadística del país, una de literatura general y particular, una de historia antigua y moderna.

Este establecimiento se situará por ahora en el convento de San Camilo.

TERCER ESTABLECIMIENTO.

CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS.

Cátedras.

Dos de matemáticas puras, una de física, una de Historia natural, una de química, una de cosmografía, astronomía y geografía, una de geología, una de mineralogía, una de francés, una de alemán.

Este establecimiento se situará en el Seminario de Minería.

CUARTO ESTABLECIMIENTO.

CIENCIAS MÉDICAS.

Cátedras.

Una de anatomía general descriptiva y patológica, una de fisiología e higiene, primera y segunda de patología interna y externa, una de materia médica, primera y segunda de clínica interna y externa, una de operaciones y obstetricia, una de medicina legal, una de farmacia teórica y práctica.

Este establecimiento se situará en el convento de Belén.

QUINTO ESTABLECIMIENTO. JURISPRUDENCIA.

Cátedras.

Primera y segunda de Latinidad, una de Ética, una de Derecho natural, de gentes y marítimo, una de Derecho político constitucional, una de Derecho canónico, una de Derecho romano, primera y segunda de Derecho patrio, una de Retórica.

Este establecimiento se situará en el colegio de San Ildefonso.

SEXTO ESTABLECIMIENTO. CIENCIAS ECLESIASTICAS.

Cátedras.

Primera y segunda de Latinidad, una de idioma Mexicano, una de Otomí, una de Historia sagrada del antiguo y nuevo Testamento, una de fundamentos teológicos de la Religión, una de exposición de la Biblia, una de concilios, padres y escritores eclesíásticos, una de teología práctica o moral cristiana.

Este establecimiento se situará por ahora en el colegio de Letrán.

2. A más de estos establecimientos, habrá por separado en el hospicio y huerta de Santo Tomás las cátedras siguientes:

Una de Botánica. Una de Agricultura práctica. Una de Química aplicada a las artes.

Pero además:

El Seminario Conciliar queda, bajo la inspección de la dirección general, para cuidar que precisamente se guarde y observe en él la planta que dio a los de su clase el Concilio de Trento en el cap. 18 *de reformatione*, sesión 23, en la totalidad de la enseñanza que prescribe y demás disposiciones que contiene, tomando conocimiento de los reglamentos que se hayan hecho o hagan para su debido cumplimiento. La enseñanza que, según esta planta, se diere en el Seminario Conciliar, se sujetará a las reglas a que queda sometida la enseñanza libre.

En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.

Fuera de ellos, la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

En uso de esta libertad puede toda persona a quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieran sobre la materia.

Quedan sometidas las bibliotecas públicas y nacionales y los teatros, a la dirección general de estudios, creada por la ley de 19 del actual sobre la enseñanza pública.

Luego, debemos mencionar la parte conducente de la circular de la Primera Secretaría de Estado, que contenía el anteriormente citado decreto fechado el 24 de octubre de 1833, que señalaba:

Se consignan y ponen a cargo de la dirección general de instrucción pública, con los gravámenes que actualmente reportan, los fondos y fincas siguientes:

1. El convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas.
2. El hospital y templo de Jesús, con las fincas urbanas que pertenecían al duque de Monteleone, aplicadas a la instrucción primaria por la ley de 22 de Mayo de 1833.
3. El antiguo y nuevo hospital de Belem.
4. El hospicio de Santo Tomás, con su huerta.
5. El edificio de la antigua inquisición, aplicado a la academia de San Carlos por la ley de 20 de Mayo de 1831.
6. El templo del Espíritu Santo, con su convento.

A continuación, transcribimos el importante decreto de dos días después, que disponía:

1. Se establecerá una escuela normal para los que se destinen a la enseñanza primaria.
2. Se establecerá igualmente otra de la misma clase para la enseñanza primaria de mujeres.

3. Se creará una escuela primaria para niños en el local de cada uno de los seis establecimientos de estudios mayores, con total separación, y puerta aparte si fuere posible, aunque bajo la inspección y cuidado del director y vicedirector del establecimiento.

4. En estas escuelas se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo religioso y el polí tío. Los maestros disfrutarán setenta y cinco pesos mensuales, sin derecho a causa para su habitación.

5. La dirección establecerá, además, en cada parroquia de la ciudad federal en que no esté situado establecimiento alguno de estudios mayores, otra escuela primaria para niños, en la que se enseñará a leer, escribir, contar, y los dos catecismos ya indicados.

6. Otro tanto se hará por lo menos respecto de cada parroquia o ayuda de parroquia de los pueblos del Distrito.

7. La dirección también establecerá sucesivamente en cada parroquia del Distrito y ciudad federal, una escuela de primeras letras para niñas, en que se les dará igual enseñanza que la indicada en el artículo 4, y además, se les enseñará a coser, bordar y otras labores de su sexo.

8. Además de estas escuelas primarias de ambos sexos, que se costearán de los fondos de instrucción pública, la dirección estará autorizada y cuidará de hacer efectiva la obligación que tienen algunas parroquias y casas religiosas, de establecer ciertas escuelas a su costa, y éstas no deberán considerarse como de enseñanza libre.

9. La dirección, podrá imponer a cada parroquia o casa religiosa que deba costear escuela y no lo haga, sesenta pesos mensuales, que se consagrarán necesariamente a llenar su vacío en el local que deberán designar, y que sea conveniente a juicio de la misma dirección.

10. El sueldo de los dos maestros de las dos escuelas normales será de cien pesos mensuales, habitación y local para la escuela. Estos maestros enseñarán el método de enseñanza mutua, y gramática castellana, elementos de lógica, ídem de moral, aritmética y ambos catecismos político y religioso.

11. Los maestros de enseñanza primaria disfrutarán hasta sesenta pesos mensuales, casa y local para la escuela.

12. Los profesores auxiliares que sean absolutamente necesarios en las escuelas normales, y en las que se establecen en los

establecimientos de estudios mayores, disfrutarán de cuarenta y cinco pesos mensuales.

13. Se seguirá en las escuelas primarias que costee la dirección el método de enseñanza mutua, según se vayan proporcionando los maestros necesarios al efecto.

14. En las que costeen las parroquias y casas religiosas se hará lo posible para que progresivamente se adopte el mismo método.

15. Todas las escuelas del Distrito, menos las de los establecimientos de estudios mayores, quedan inmediatamente sometidas a un inspector, que cuidará de ellas, las visitará con frecuencia, y dará cuenta a la dirección de cuanto merezca su resolución.

16. Este inspector será nombrado por el gobierno a propuesta en terna de la dirección, y disfrutará dos mil pesos de sueldo anual.

17. En cada escuela habrá anualmente un examen público, que presidirá el inspector, y en él se repartirán a los más aprovechados los premios que la dirección asigne.

18. Los maestros de las escuelas serán nombrados por esta vez por la dirección general a propuesta del director, y en lo sucesivo será precisamente por examen.

19. Los niños y niñas que merezcan por su pobreza ser socorridos con los útiles necesarios, para asistir a la escuela, lo serán a discreción de la dirección misma, y previo informe del inspector.

Por circular del 20 de abril de 1834, publicada cuatro días después, se hicieron algunas modificaciones a las anteriores disposiciones, en los siguientes términos:

Constando por el informe que ha dado a la dirección general de instrucción pública, el director de ciencias médicas, y por las exposiciones verbales que ha hecho el de ciencias físicas y matemáticas, no ser útil ni bastante para el estudio de física y medicina el curso de principios de lógica, aritmética, algebra y geometría, que se exigía por el art. 14 de la ley de 23 de Octubre del año próximo pasado.

Deseando también abreviar, sin que se omita ningún estudio, la carrera literaria, que sería demasiado larga si todos los cursos hubiesen de hacerse en orden sucesivo, he decretado lo siguiente.

1. El art. 14 de la ley de 23 de Octubre del año próximo pasado, se sustituirá por el siguiente: Para ser admitido al estudio de la medicina, se requiere acreditar haber hecho dos cursos de latinidad, uno de francés, uno de ideología en todos sus ramos, en el establecimiento de estudios ideológicos, uno de matemáticas puras en el establecimiento de ciencias físicas, uno de botánica, uno de historia natural, uno de física y uno de química.

2. En el establecimiento de estudios preparatorios se reunirán los cursos por el orden siguiente:

Primer año de latinidad: en su primera mitad deberá hacerse el curso de francés, y en su segunda el de inglés.

Segundo año de latinidad: deberá hacerse en todo él el estudio del griego.

Tercer año: en su primera mitad se hará el curso de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría; en su segunda mitad, teología natural, pneumatología y fundamentos filosóficos de la religión.

Los Cursos de los demás idiomas podrán acompañarse en cualquiera de los precedentes.

3. En los establecimientos de estudios ideológicos y humanidades, de ciencias físicas y matemáticas; y en el de ciencias médicas, los cursos deberán hacerse reunidos en el modo y forma que previenen sus respectivos reglamentos, presentados ya a la dirección general de instrucción pública.

En el establecimiento de jurisprudencia se harán los cursos de la manera siguiente:

Primer año: derecho natural de gentes y marítimo, y derecho político constitucional.

Segundo año: primer curso de derecho romano y derecho canónico.

Tercer año: segundo curso de derecho romano y primer curso de derecho patrio.

Cuarto año: segundo curso de derecho patrio con ejercicios de práctica forense.

Quinto año: continuación del segundo curso del derecho patrio con ejercicios de práctica forense, y curso de elocuencia forense.

5. El curso de ética podrá reunirse con cualquiera de los anteriores.

6. En el establecimiento de ciencias eclesiásticas, se harán los cursos por el orden siguiente.

Primer año: fundamentos teológicos de la religión, Historia Sagrada del Antiguo y Nuevo testamento, y exposición de la Biblia.

Segundo año: exposición de la Biblia y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos.

Tercer año: teología práctica o moral cristiana, y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos. Los cursos de otomí y mexicano, podrán hacerse con los de latinidad.

Es de llamar la atención cómo en tan poco tiempo se pudo organizar toda la educación pública en la capital de la República; ello nos habla, sin duda, del interés de esta primera generación de liberales por el tema educativo.

IV. EL ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA

Dice Sordo Cedeño: “el gran proyecto del régimen de Gómez Farías: el arreglo de la deuda pública mediante la aplicación de los bienes de manos muertas”.¹³⁵

En primer lugar, tenemos que destacar la circular de la Secretaría de Hacienda, del 12 de febrero de 1833, sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno, de 1832, que decía:

Aunque el Excmo. Sr. presidente está animado de los mejores deseos por sostener la fe pública y el crédito nacional, no ha podido resolver desde luego el reconocimiento de todos los Contratos hechos con el gobierno en el año próximo pasado. Tampoco puede por las angustias del erario mandar que se abonen, de una vez en su totalidad las órdenes o libranzas dada» en virtud de aquellos contratos que no ofrecen dificultad en su reconocimiento. Y sin

¹³⁵ Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 42.

embargo de que al erario nacional se están debiendo sumas cuantiosas por derecho de importación, S. E. consideró que el exigir la totalidad del pago en dinero, cedería en perjuicio muy grave del comercio, y aun en ruina de algunas o muchas casas. Deseando, pues, combinar los intereses de la nación con los de sus acreedores, y después de haber oído a los que de estos han querido hacer observaciones y propuestas ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las órdenes o libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de los contratos que hizo la administración anterior, conforme a las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto de 1832, serán admitidos en pago de derechos de importación, recibiendo-se un cuarenta por ciento de éstos en aquellas órdenes ó libranzas y el sesenta por ciento restante en dinero efectivo.

2. Las órdenes o libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre los derechos del primer plazo, o solamente sobre los del segundo, no se admitirán más que para los derechos de que hablen. Las que hayan sido expedidas sobre toda clase de derechos, serán admitidas por los de primero o segundo, todo en los términos que expresa el artículo antecedente.

3. Los artículos anteriores comprenden a los créditos procedentes de las cantidades que recibió el gobierno a cuenta de derechos, con descuento de un 15 y más por 100.

4. Las órdenes o libranzas dadas desde el mes de Septiembre inclusive del año próximo pasado, no se admitirán sin que la Tesorería las califique de admisibles, poniendo en ellas constancia, sobre lo cual se comunicará por separado la orden correspondiente.

5. Sobre los demás contratos hechos en el año expresado, se tomará después la resolución que convenga.

Lo que a su vez dio origen a otra circular de la misma Secretaría de Hacienda, del 9 de mayo del mismo año, ahora referida a las leyes no comprendidas en la circular anterior, que a su vez disponía:

El gobierno supremo dispuso en orden de 12 de Febrero último que se amortizasen del modo que en ella se previenen las deudas pasivas de la Hacienda pública que se expresan en la misma

orden, contraídas en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado. En 27 de Abril último se dictó otra providencia relativa a la amortización de las deudas comprendidas en la citada orden de 12 de Febrero, y en 20 del mismo Abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes.

Art. 1o. El gobierno amortizará hasta un millón doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administración anterior en el año prócsimo pasado, incluyéndose en aquella cantidad a lo menos cuatrocientos mil pesos en ordenes o libramientos de los que ya están reconocidos por el gobierno conforme a su orden de 12 de febrero último, y otras posteriores.

2o. La amortización se hará pagando cada mes, comenzando desde mayo prócsimo, a los interesados un tres por ciento del importe de la suma esperada.

3o. La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz; y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demás aduanas que escogieren los interesados

4o. El pago se hará en dinero efectivo, o si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensación de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

5o. Podrá también hacerse el pago, con fianzas cumplidas de derechos de importación, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la hacienda pública.

Art. 6o. Los interesados ceden a la hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme a sus respectivos contratos.

7o. Los interesados entregarán a la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma espresadas en el artículo 1o. y los conservará depositados.

8o. Según se fueren presentando en la tesorería general los documentos que espresa el artículo anterior, expedirá la misma tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotación conforme

a los artículos 2, 3, 4, y 5. Estos libramientos podrán ser impresos, menos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificación.

9o. Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará así en el libramiento con expresión de la causa, y la tesorería general prevendrá a continuación que el mismo libramiento se pague en otra aduana marítima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva orden del gobierno; pero si se le dará cuenta de lo ocurrido, por la misma tesorería.

Art. 10. Si el pago del tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, o en su mayor parte en dos meses seguidos, o en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la tesorería general, amortizarlos conforme a las mejores condiciones otorgadas, o que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de habla el artículo 6o.

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se reintegrare en los meses siguientes, de suerte que en un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que espresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortización en términos que se incluyan en ella órdenes o libranzas de las admitidas en dicha orden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporción en que se hallen en la suma total, según lo espresa el artículo 1o.

Art. 13. Cuando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio

Y teniendo por conveniente el Excmo. Sr. vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortización de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administración anterior en virtud de las leyes de 21 de Marzo y 11 de Agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida orden de 12 de Febrero último,

se haga en los mismos términos de la propuesta anterior, con la diferencia de que a los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma orden de 12 de Febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.